El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Ricardo Albeiro Pineda Salazar

Accionado (s) : Colpensiones y otros

Vinculado (s) : Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS y otros

Radicación : 66001-31-18-002-2019-00050-01

Despacho de origen : Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de

 Conocimiento de Pereira

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 178 de 02-05-2019

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PLAZO RAZONABLE: SEIS MESES / SALVO CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA TARDANZA EN PROMOVERLA.**

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y también la CSJ, la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD” es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional. (…)

Acorde con los fundamentos jurisprudenciales precitados y lo probado en el asunto, habrá de revocarse la sentencia de primer grado, pero para desestimar las pretensiones tutelares por el incumplimiento del requisito general de procedibilidad de la inmediatez frente al derecho de petición.

De acuerdo con el decurso procesal el actor se queja de que Colpensiones mediante comunicado del 01-03-2018 se abstuviera de resolver de fondo la solicitud de proyección del valor de su mesada pensional (Folios 12-13, 21 vuelto y 22, ib.), es decir, de una respuesta emitida hace más de un (1) año.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Sala No. 4 de Asuntos Penales para Adolescentes

Distrito de Pereira - Departamento de Risaralda

Pereira, R., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Informó el actor que el 01-03-2018 radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones para la proyección de la mesada pensional, pero la respuesta no decidió de fondo el asunto (Folios 2 a 9, cuaderno principal).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Se invocaron los derechos de petición, igualdad, protección y seguridad social (Folio 4, cuaderno principal).

1. La petición de protección

Se pretende el amparo de los derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a la accionada que realice la proyección de la mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida, y responda de fondo la petición presentada el 01-03-2018 (Folio 4, cuaderno principal).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Con providencia del 11-03-2019 se admitió, se vinculó a quienes se consideró pertinentes y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 14, ibídem). Fueron notificados los extremos de la acción (Folios 15 a 17, ibídem). El 22-03-2019 se profirió sentencia (Folios 24 a 26, ibídem); y, finalmente, con auto del 29-03-2019 se concedió la impugnación formulada por el accionante (Folio 33, ib.).

El fallo opugnado negó el amparo porque se consideró inexistente el quebrantamiento de derechos fundamentales, debido a que Colpensiones respondió de manera clara, concreta y de fondo la petición del actor (Folios 24 a 26, ib.).

La parte accionante impugnó, pues contrario a lo resuelto por el *a quo*, razonó que la accionada evadió la resolución de fondo a su solicitud; encontrarse a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión de vejez es justificación insuficiente para negarse a realizar la proyección pensional (Circular 016 de 2016). Desatendió el Decreto 2071 de 2015 (Folios 30 a 32, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
	1. La competencia funcional: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
	2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Pereira, según la impugnación del accionante?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Está legitimada por activa la parte actora porque formuló el derecho de petición (Folio 11, ib.). En el extremo pasivo, la doctora Diana Fernanda Osorio Pérez, en calidad de Agente de Servicio de Colpensiones, toda vez que respondió la solicitud (Folios 12-13, 21 vuelto y 22, ib.).
		2. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también la CSJ[[2]](#footnote-2), la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”* es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[3]](#footnote-3). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[4]](#footnote-4), que en recientes providencias refirió:

*…e[n punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrado oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorando requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses (CSJ STC 29 abr .2009, rad. 00624-00, reiterada entre muchas en STC5268-2016, STC6041-2016, y STC6680-2017, 12 may. rad 00103-0)…*

Pese a lo expuesto, necesario es acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son[[5]](#footnote-5):

… (i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la imparcialidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[[6]](#footnote-6). (ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[[7]](#footnote-7). (iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionado por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física[[8]](#footnote-8)…

Cabe resaltar que en sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R. [[9]](#footnote-9), también recientes providencias de la CC[[10]](#footnote-10) referentes: (i) A la recuperación de los bienes baldíos; y, (ii) A la reubicación de personas que ocupan viviendas en riesgos de deslizamiento.

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[11]](#footnote-11), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanente en la actualidad (La sublínea es de este Tribunal).

Acorde con los fundamentos jurisprudenciales precitados y lo probado en el asunto, habrá de revocarse la sentencia de primer grado, pero para desestimar las pretensiones tutelares por el incumplimiento del requisito general de procedibilidad de la inmediatez frente al derecho de petición.

De acuerdo con el decurso procesal el actor se queja de que Colpensiones mediante comunicado del 01-03-2018 se abstuviera de resolver de fondo la solicitud de proyección del valor de su mesada pensional (Folios 12-13, 21 vuelto y 22, ib.), es decir, de una respuesta emitida hace más de un (1) año. Así las cosas, luce evidente el incumplimiento del mentado presupuesto; su interposición desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia como tiempo razonable.

Es imposible flexibilizar el análisis del presupuesto en consideración a que es inexistente alegato o prueba concreta de circunstancia que justifique la tardanza en la promoción de la tutela; tampoco que sea una persona de especial protección constitucional que amerite un trato diferenciado; y, ni siquiera se alegó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga urgente la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con función de Conocimiento de Pereira, pero por falta de inmediatez, para en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional formulado por el señor Ricardo Albeiro Pineda Salazar en contra de la Agencia de Servicios de Colpensiones, por carecer de inmediatez.
2. ADICIONAR un numeral para DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de las autoridades vinculadas, por falta de legitimación por pasiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*JORGE ARTURO CASTAÑO D. EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-0-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. .CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-079 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHER R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-079 de 2018 y T-390 de 2018 [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. SU 499 de 2016, reiterada en las SU-168 de 2017, T-137 de 2017, T-323 de 2017 y SU-108 de 2018. [↑](#footnote-ref-11)